

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0199/2021

**EXPEDIENTE: 0070/2018 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS.- - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0199/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **LICENCIADO *******, **AUTORIZADO LEGAL DE *******, **ADMINISTRADORA ÚNICA DE LA EMPRESA “*****”**, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno dictada en el expediente **0070/2018** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **ADMINISTRADORA ÚNICA DE LA EMPRESA “*****”**, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a resolver en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, el **LICENCIADO *******, **AUTORIZADO LEGAL DE *******, **ADMINISTRADORA ÚNICA DE LA EMPRESA “*****”** interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes:- - - - -

“PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, se actualizaron algunas causales de sobreseimiento, por lo (sic) **SE SOBRESEE**, el presente juicio únicamente respecto del Director General de Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, atribuyéndole la negativa ficta recaída a su escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia, **SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA**, en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por las razones esgrimidas en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. NO HA LUGAR a condenar al Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca, al pago de la cantidad de \$*****), y bajo el aforismo jurídico que reza: ‘lo accesorio sigue la suerte de lo principal’, **NO HA LUGAR** a condenar al Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca, al pago de la cantidad consistente en \$***** por concepto de daños y perjuicios, por las razones asentadas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEXTO. Se **CONDENA** al Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca, a la devolución de CUATRO CÁMARAS Y UNA PRECÁMARA CON INSTALACIÓN DE PE Y MOBILIARIO en el centro de VACUNOLOGÍA, ubicado en *****; de igual forma, se **CONDENA** a la actora ‘*****’, a través de quien sea legalmente competente para ello, a la devolución de la cantidad de \$*****).

Asimismo, se deja a salvo los derechos de la parte actora para que a través del peritaje correspondiente, a través del incidente respectivo, exhiba las documentales necesarias y suficientes con las cuales esta Sala Unitaria esté en condiciones de conocer el deterioro de la maquinaria suministrada, y así, condenar al pago de la indemnización, renta o alquiler de la misma, por las razones vertidas en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231,

236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0070/2018**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Previo al estudio de los agravios planteados por el recurrente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 237, primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², que puntualmente establece que el recurso de revisión se presentará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo o resolución recurrida, resulta oportuno realizar el análisis de la procedencia del presente medio de impugnación.- - - - -

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.
² “**ARTÍCULO 237.**- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.
...”

Del examen a las constancias que integran el presente cuaderno de revisión, con pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca: - - - - -

1. Que el autorizado legal de la parte actora del juicio natural, interpone recurso de revisión en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal. - - - - -

2. Que el escrito correspondiente al presente medio de impugnación fue recibido en este Tribunal, el siete de junio de dos mil veintiuno como consta del sello de recepción de Oficialía de Partes Común, en el que quedó asentada la fecha y hora de su recepción "07/06/2021 14:14:00". - - - - -

Por su parte, del examen a las constancias que integran el expediente original de Primera Instancia, también con pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el citado artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtiene, que la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno recurrida, fue notificada al Licenciado ***** (recurrente) el catorce de mayo de dos mil veintiuno como consta de la diligencia de notificación por comparecencia⁴, en la que el Actuario adscrito a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia asentó "...procedo a notificarle el contenido íntegro de la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (24/02/2021)". - - - - -

Ahora, de acuerdo con lo previsto por el artículo 170, segundo párrafo⁵ de la Ley de la materia, en el que se precisa que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen, la notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el diecisiete de mayo, día hábil siguiente al de su realización, toda vez que, los días quince y dieciséis fueron inhábiles por corresponder a sábado y

³ "ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
..."

⁴ Foja 299 del expediente 0070/2018 de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

⁵ "ARTÍCULO 170.- ...

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen."

domingo, lo anterior con base en el calendario oficial de actividades de este Tribunal, correspondiente al año dos mil veintiuno, aprobado por el Pleno de este Tribunal mediante Acuerdo General AG/TJAO/02/2021.- -

En consecuencia, conforme lo estatuido por los artículos 165 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁶, que establecen que todos los días del año con exclusión de los sábados y domingos, serán hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo y que los plazos empezaran a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y que se contarán por días hábiles; el plazo de cinco días para interponer el presente medio de defensa transcurrió del dieciocho de mayo, día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación al **veinticuatro de mayo**; término al que se le descontaron los días veintidós y veintitrés, por corresponder a sábado y domingo; lo anterior, de acuerdo con el calendario oficial de actividades de este Tribunal, correspondiente al año dos mil veintiuno.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De todo lo puntualizado se evidencia, que al haber presentado el Licenciado *********, autorizado legal de *********, Administradora Única de la empresa **“*****”**, su escrito de revisión hasta el **siete de junio de dos mil veintiuno**, lo realizó fuera del plazo de cinco días que dispone el artículo 237, primer párrafo de la Ley de la materia, pues como ya quedó precisado en párrafo que antecede el plazo venció el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno; por ende, lo procedente es **desechar** el presente recurso por **extemporáneo**. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro y texto siguientes:- - - - -

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae

⁶ **“ARTÍCULO 165.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.”

“ARTÍCULO 168.- Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y

II. Los plazos se contarán por días hábiles.”

(previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”⁷

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

⁷ Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, I. XXVI, noviembre de 2013, t. 1, p. 699, registro digital 2004823.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA